



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-56/2020

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN CAROLINA AMEZQUITA BENITEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR EN LA ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ

SECRETARIA: CHRISTIAN ANALÍ TEMORES OROZCO

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar de plano la demanda** presentada por la parte actora.

GLOSARIO

<i>Parte actora, accionante o impetrante</i>	María Bárbara Susana Aranda Hernández
<i>Autoridad responsable</i>	Órgano Dictaminador de la Alcaldía Gustavo A. Madero
<i>Código Electoral</i>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>Convocatoria</i>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria y la Consulta de Presupuesto Participativo
<i>Dirección Distrital</i>	Dirección Distrital 23 del Instituto

	Electoral de la Ciudad de México
<i>Dirección de Participación de la Alcaldía</i>	Dirección General de Participación Ciudadana y Zonas Territoriales
<i>Instituto Electoral o IECM</i>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<i>Ley de Participación</i>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<i>Ley Procesal o adjetiva</i>	Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México
<i>Reglamento Interior</i>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
<i>Suprema Corte o SCJN</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<i>Tribunal Electoral</i>	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de registro y aprobación de proyectos.

1. Nueva Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad, la *Ley de Participación*, que sustituyó a la ley anterior en la materia.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó la “*Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”.



En ella se estableció, respecto al presupuesto participativo, que en este proceso pueden proponerse proyectos para los ejercicios fiscales de los años 2020 y 2021.

3. Registro de proyectos. Del trece de diciembre del año anterior al trece de enero de dos mil veinte¹, se llevó a cabo el registro los proyectos para la consulta de presupuesto participativo en las modalidades digital y presencial².

4. Dictaminación. Del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve al veinticuatro de enero se llevó a cabo el proceso de dictaminación de los Proyectos de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

5. Ampliación de plazos. El trece de enero de dos mil veinte³, el Consejo General del Instituto Electoral⁴, aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "II. DE LA CONSULTA", subapartado "B) BASES", en sus BASES SEGUNDA, numeral 4 y QUINTA, numeral 1; así como, modificar las BASES TERCERA; SEXTA; SÉPTIMA, numerales 1, 2 y 3; OCTAVA, numerales 1 y 2; y, NOVENA numeral 1, de la Convocatoria Única.

II. Juicio Electoral.

¹ En adelante, las fechas que se señalen harán referencia al año dos mil veinte, salvo indicación en contrario.

² Véase Base segunda, punto 4, de la *Convocatoria*.

³ En adelante todas las fechas son del año dos mil veinte, salvo manifestación expresa.

⁴ Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2020.

1. Demanda. El diecisiete de febrero, la *parte actora* presentó **juicio electoral** en contra de los siguientes dictámenes emitidos por la autoridad responsable:

FOLIOS	NOMBRE DEL PROYECTO
IECM2020/DD02/0616	Mantenimiento a la cancha de fútbol, barras y más ejercitadores
IECM2020/DD02/0617	Banquetas y guarniciones
IECM2021/DD02/0416	Banquetas y guarniciones

2. Remisión del medio. El veintiocho de febrero, la responsable remitió a este *Tribunal Electoral* el original de la demanda, las constancias del respectivo trámite, así como diversa documentación relativa al medio de impugnación.

3. Trámite y turno. El veintinueve siguiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal determinó integrar el expediente **TECDMX-JEL-056/2020** y turnarlo a la Ponencia de la **Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez**, lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/475/2020.

4. Radicación. El dos de marzo, la Magistrada Instructora radicó el juicio citado.

5. Elaboración de Proyecto. Una vez realizado el estudio de las constancias de autos, la Magistratura Instructora ordenó la elaboración del proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES



PRIMERA. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de una controversia relacionada con los Dictámenes emitidos en relación a diversos proyectos específicos para la consulta de presupuesto participativo 2020 y 2021.

Ello, toda vez que este Tribunal, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, de las controversias que se susciten -como acontece en la especie- en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), numeral 5º y 122, apartado A, bases VII y IX de la *Constitución Federal*; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la *Constitución Local*; 30, 165, párrafo segundo, fracción V, 171, 178 y 179, fracción II del *Código Electoral*; 102 y 103, fracción III de la *Ley Procesal*; así como 124, fracción V, y 135, último párrafo, de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Improcedencia. Del informe circunstanciado rendido por la responsable se advierte que ésta hace valer como causal de improcedencia, la **extemporaneidad** del medio de impugnación, ello, en razón que según afirma, la publicación de

los dictámenes se realizó -conforme a la Convocatoria Única-, en estrados y vía electrónica⁵ a partir del dieciocho de enero del año en curso, de manera que la presentación del juicio promovido por la parte actora excede en demasía los cuatros días hábiles que refiere la Ley Procesal, para la interposición oportuna de los medios de impugnación.

Al respecto, **a consideración de este órgano jurisdiccional se actualiza la causal de improcedencia** hecha valer por la responsable, y establecida en el artículo 49 fracción IV de la *Ley Procesal*, referente a que la *parte actora presentó el medio de impugnación fuera del plazo* establecido en la Ley, tal como se explica enseguida.

El artículo 17 de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Previsión que coincide en lo medular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la *Suprema Corte* ha sostenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1, de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES**

⁵ A través del portal oficial del organismo público electoral local.



NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que *el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.*

De igual forma la SCJN estableció en la jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: **“PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”⁶, que *el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona.*⁷

En ese orden de ideas, *los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada, si no que constituyen elementos*

⁶ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241.*

⁷ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.*

mínimos necesarios *para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.*

En este contexto, la *Ley Procesal* prevé como presupuesto necesario para la actuación de este *Tribunal Electoral*, la oportuna presentación de los medios de impugnación. Por su parte, el artículo 38 de la *Ley* en cita, dispone que el trámite, sustanciación y resolución de todos los medios de impugnación se debe realizar conforme a lo previsto en el propio ordenamiento.

El artículo 357 del *Código Electoral* establece que **durante los procesos electorales y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles**. Por su parte, el artículo 41 de la misma *Ley* establece que durante los procesos electorales **todos los días y horas son hábiles**, regla que **también aplica a los procesos de participación ciudadana que sean competencia de este Tribunal Electoral**.

Al respecto, el artículo 26 de la *Ley de Participación* prevé que el ***Tribunal Electoral* será competente para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa**⁸, relacionados con probables

⁸ La democracia participativa es aquella que reconoce el derecho de la participación individual o colectiva de las personas que habitan la Ciudad de México, en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria. La participación se da en la intervención tanto de las decisiones públicas que atañen el interés general como de los procesos de planeación, elaboración, ejecución y evaluación de planes, programas,



irregularidades en el desarrollo, o fuera de estos procesos, cuando se consideren violentados los derechos de participación de las personas y para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a la normativa aplicable.

A su vez, el artículo 7 de la *Ley de Participación* establece que **el presupuesto participativo forma parte de los instrumentos de democracia participativa**. Por otro lado, el artículo 42 de la citada *Ley Procesal* precisa que todos los medios de impugnación regulados en dicho ordenamiento se deben interponer **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en **que la parte actora haya tenido conocimiento** del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Acorde con esa exigencia, el numeral 49 del mismo ordenamiento dispone en su fracción IV que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, **se decretará el desechamiento de plano de la demanda cuando se presenten fuera de los plazos señalados**.

Por tanto, del marco normativo descrito en los párrafos que anteceden se advierte que, durante los procesos de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles; por lo que el cómputo de cuatro días para interponer los medios de impugnación, debe realizarse considerando los días naturales.

políticas, presupuesto público, control y evaluación del ejercicio de la función pública (Artículo 17 de la *Ley de Participación*).

Caso concreto

Este *Tribunal Electoral* advierte que el presente medio de impugnación se presentó de manera extemporánea, por lo que se actualiza, como se adelantó, la improcedencia del mismo, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción IV de la Ley Procesal, como se explica a continuación.

De las constancias que obran en autos,⁹ específicamente de las copias de los Dictámenes combatidos, se advierte que éstos, fueron **emitidos el veintitrés de enero del año en curso**, siendo publicados, y hechos del conocimiento público mediante el Listado de Proyectos Específicos Dictaminados para la Consulta de Presupuesto Participativo¹⁰ fijado en los estrados de la responsable, el pasado **veinticinco de enero del año en curso**.

⁹ Así como de las diversas que integran el Expediente TECDMX-JEL-047/2020.

¹⁰ Que obra glosado en el Expediente TECDMX-JEL-047/2020, del índice este Tribunal. Y que se invoca como hecho notorio para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como se invocan a su vez, al ser ilustrativas y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (*mutatis mutandi*), los criterios bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;" P./J. 43/2009, "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;" 2a./J. 103/2007, "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;" y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el Sistema de Compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.



Dichas documentales tienen el carácter de públicas y, por tanto, gozan de pleno valor probatorio, al ser emitidas por una persona funcionaria pública dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo previsto en los artículos 55 fracción II y 61 párrafo segundo de la *Ley Procesal*; ello sin que pase inadvertido que, tratándose de los dictámenes combatidos, éstos obran en copia simple en actuaciones, sin embargo, coinciden con los publicados en el portal de la autoridad administrativa electoral local,¹¹ por lo que generan convicción de su veracidad para este órgano, máxime que no existe prueba en contrario.

Por su parte, se tiene que la demanda promovida por la parte actora, fue presentada -de acuerdo al acuse asentado en la misma, por la responsable y que constituye igualmente una documental pública-¹² **hasta el diecisiete de febrero** del presente año -fecha en que la parte impetrante afirma haber conocido de los dictámenes en cuestión-, es decir, **veinticinco días después de la emisión de los dictámenes combatidos y a veintitrés días de su fijación en los estrados de la responsable.**

¹¹ Visibles en <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/1029796078.pdf>; <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/418174615.pdf>; y, <http://proyectos.iedf.org.mx/validacion/formatos/1467319617.pdf>. Y que se invocan como hechos notorios para este órgano, al amparo del artículo 52 de la Ley Procesal, así como de conformidad con la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: I.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373. Orientadora en la especie.

¹² Cuyo valor probatorio es pleno, en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 61 de la ley adjetiva en la materia.

En ese sentido, si bien existen dos supuestos para que el interesado de un acto quede debidamente notificado, como refiere la parte accionante, y que consisten en:

- a) Que haya tenido conocimiento del acto o resolución (como arguye la parte actora), o
- b) Se hubiere notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

En el caso concreto, el hecho de que la parte actora, manifiesta haber conocido de los dictámenes que pretende combatir hasta el diecisiete de febrero pasado, no puede en la especie, considerarse a fin de tener por presentada oportunamente su demanda, como pretende, en virtud que, de conformidad con lo dispuesto en la Base Sexta de la *Convocatoria*, “*el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, se publicaría en la Plataforma de Participación, la página de Internet del Instituto Electoral www.iecm.mx, en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el Instituto Electoral participa*”,¹³ es decir, que tal forma de publicitación fue establecida desde la Convocatoria emitida el dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, lo que vinculó a la ciudadanía en general, atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia emitida por este *Tribunal Electoral*, de rubro y texto siguientes:

“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. NO ES VÁLIDA PARA REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO IMPUGNATIVO, SI NO EXISTE UN VÍNCULO PROCEDIMENTAL PREVIO ENTRE LA AUTORIDAD QUE LA ORDENA Y EL ACTOR. Por disposición expresa de los artículos 15 y 16 de la Ley Procesal Electoral para

¹³ Base sexta de la misma.



el Distrito Federal, los medios de impugnación vinculados con procesos electorales o de participación ciudadana deberán promoverse dentro del plazo de cuatro días naturales, contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga conocimiento del acto impugnado o de que se hubiera notificado, de conformidad con la norma aplicable. En este sentido, se debe tener certeza plena de la fecha exacta en que el impugnante conoció el acto reclamado, a fin de realizar el cómputo del plazo para la impugnación. Por tanto, para que una notificación por estrados pueda considerarse efectiva y certera, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige. Consecuentemente, la notificación por estrados practicada por la autoridad responsable para dar a conocer cualquier acto realizado dentro del proceso de elección de los comités ciudadanos y consejos de los pueblos del Distrito Federal, no puede considerarse válida ni idónea al no haberse previsto así en la convocatoria respectiva, dado que no existe la forma de vincular u obligar a los interesados a estar al pendiente de las notificaciones que emitiera la autoridad administrativa electoral por este medio, si previamente no fue anunciado así en el documento que rige las reglas de operación en estos procesos de participación ciudadana.

En dicha jurisprudencia se establece que para considerar efectiva y certera la notificación por estrados, es necesaria la existencia de un vínculo jurídico previo entre la autoridad responsable y el sujeto al que se dirige, condición que surge -a *contrario sensu* de lo razonado en la jurisprudencia en comentario-, cuando desde la Convocatoria así se establece y/o se anuncia tal medio de publicitación, pues tal Convocatoria es, precisamente, el documento que rige las reglas de operación en un proceso de participación ciudadana.

De ahí que no resulten aplicables en el caso concreto, los criterios jurisprudenciales que invoca la parte actora, relativas a considerar la fecha de conocimiento del acto impugnado que afirme la parte accionante, a fin de tener por presentada oportunamente la demanda, pues en la especie, las modalidades y periodos de publicitación de los dictámenes combatidos fueron

determinados desde la emisión de la Convocatoria referida, cuyos términos resultan vinculantes para todas las personas habitantes, vecinas y ciudadanas de esta Entidad Federativa, hacia quienes se dirigió la misma.

Considerar una postura diversa a la que sostenida en la presente determinación, y según pretende la parte actora, trastocaría incluso el principio de definitividad de las instancias previas en un proceso de consulta y/o electivo, pues permitiría retrotraerse a cualquier etapa previa del proceso por la sola afirmación de los justiciables respecto de la fecha de conocimiento personal de cada acto celebrado o llevado a cabo por las autoridades, lo que a su vez impactaría en el principio de certeza, rector igualmente en la materia.

De ahí que resulte válido afirmar que la publicación de los dictámenes ahora controvertidos en los estrados de la Dirección Distrital 02 del *IECM*, surtió efectos de notificación para la parte actora.

No pasa inadvertido a lo anterior, la manifestación de la parte accionante en el sentido que, resulta excesivo considerar que las personas habitantes de la unidad territorial estén obligadas a revisar los estrados de la responsable o de la dirección distrital, empero, contrario a tal afirmación se insiste que, ello solo resultaría excesivo si desde la Convocatoria no se hubiera establecido tal medio como forma de publicitación, lo que en la especie no se actualiza, pues se insiste, tal regla fue adoptada desde el dieciséis de noviembre pasado, fecha en que se emitió la Convocatoria en comento.



Lo anterior aunado a que, la publicitación por estrados no fue el único medio de conocimiento de las listas de proyectos dictaminados previstos por la Convocatoria, sino que ésta además contempló una vía electrónica y/o virtual, a través de la plataforma de participación, la página oficial de internet y las redes sociales de la autoridad administrativa electoral local, de manera que no se advierte que los métodos de publicitación resulten restrictivos y/o excesivos para los interesados.

En consecuencia, la demanda debe ser desechada al haberse presentado de manera extemporánea, pues tal y como se ha razonado a lo largo de esta determinación, la dictaminación de los proyectos que se pretende combatir, se publicó en los estrados de la Dirección Distrital 02 del *IECM* el veinticinco de enero.

De ahí que, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de febrero, según consta en el sello de recepción del Instituto Electoral en el escrito de demanda, es evidente que la misma resulta extemporánea, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora, por las razones señaladas en el Considerando SEGUNDO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de la presente sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que este Acuerdo Plenario haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA



TECDMX-JEL-056/2020

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-056/2020, DE DOS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTE.**